

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

E. S. D.

Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión

Expediente: 20001-22-14-001-2019-00024-00

Demandante: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Demandado: ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación auto que decretó pruebas

LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposan en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que decretó las pruebas del 30 de agosto de 2023, notificado en el estado del 1 de septiembre de 2023 en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición que se interpone en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2023, notificado por estado del 17 de mayo del mismo año, resulta radicado de manera oportuna y es procedente en atención a lo dispuesto en los artículos 318, 319, 320, 321, 322 y subsiguientes del Código General del Proceso. En dichos artículos se dispone:

“ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria". (Se resalta)

"ARTÍCULO 319: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Se resalta)

De la misma forma, el C.G.P. contempla la posibilidad de que se presente recurso de apelación en contra de los autos que nieguen el decreto de pruebas, así:

"ARTÍCULO 321 Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

[...]"

Así las cosas, respecto de la PROCEDENCIA, el presente recurso no contraviene las disposiciones que contienen los artículos 318 y subsiguientes del C.G.P. ni ninguna otra de carácter legal, requisito necesario para que pueda prosperar, de igual manera resulta procedente de acuerdo a la argumentación que se desarrollará dentro del presente escrito.

Ahora bien, respecto a la OPORTUNIDAD de la presentación del recurso encontramos que:

- ❖ El auto que se recurre y en subsidio se apela fue notificado a CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., mediante el Estado del 1 de septiembre de 2023.

OS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO		VER MAS TRIBUNALES	
ESTADO No. 118			FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023				
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	ASUNTO	MAGISTRADO PONENTE	DECISION	
VERBAL	MAYESI ATENCIO AMAYA Y OTROS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN	20-001-31-03-004-2015-00132-01	NO CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ	VER CONTENIDO	
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA	20-001-22-14-001-2019-00024-00	AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ	VER CONTENIDO	
OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	HAROLDO GONZÁLEZ DIAZGRANADOS Y OTROS	YONIS FLOREZ MENDOZA Y OTRO	20-001-31-03-003-2013-00423-01	CONFIRMA SENTENCIA APELADA	JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ	VER CONTENIDO	

- ❖ De acuerdo con las normas antes citadas, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, se cuenta con tres (3) días siguientes al de la notificación para interponer los respectivos recursos.
- ❖ En tal sentido, el término de tres (3) días para interponer recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, inició el 4 de septiembre del 2023 y culmina el 6 de septiembre del 2023.

En consecuencia, se deberá entender radicado en tiempo el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó las pruebas dentro del presente Recurso de Revisión. En tal sentido, viendo que el presente es oportuno y procedente, nos permitimos elevar los siguientes:

II. FUNDAMENTOS.

- I. Con el escrito de demanda, de forma clara y precisa dentro de las pruebas se solicitó como prueba trasladada que se oficiara a las respectivas fiscalías que han llevado las investigaciones iniciadas a los miembros de la Junta Regional y que dictaminaron a la señora ANA MIRLANDA RIVERA, así:

“5.4. Oficios:

5.4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez se sirva officiar a las Fiscalías Doce Seccional y Quinta Seccional Unidad de Administración Pública Valledupar para que se sirvan remitir copia de las piezas procesales que obran dentro de las investigaciones identificadas con radicados 200016008792201600014 y 200016000000201800075, adelantadas en contra de los ex miembros de la

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar, que calificaron la pérdida de capacidad laboral de la señora RIVERA MEJÍA.”

2. Sin embargo, en el auto del 30 de agosto notificado por estado del 1 de septiembre de 2023, este Despacho manifestó que: *“dicha prueba se NIEGA, por cuanto, **redactada de manera genérica la solicitud probatoria sin brindar precisión sobre el tipo de prueba a trasladar, quedaría en este orden de ideas el decreto probatorio sujeto a una incertidumbre, situación ésta que hace imposible a este funcionario efectuar el juicio para su admisibilidad, para de esta manera determinar si cumple una finalidad dentro del trámite, esto es, si es pertinente, conducente y útil, a efecto de proceder a su decreto.”***
3. No obstante, este Despacho pasa por alto que con el escrito de demanda dentro de acápite de hechos, se explicó claramente la motivación y para que se procediera con la revisión de la sentencia proferida dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, pues en dicho proceso se tuvo por probada la supuesta realización del riesgo asegurado, mediante los certificados Nos. 183436570955001483928, 1834365709550014838941, 1834365709550014838953 y 1834365709550014838958 con el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 6195, certificados que fueron elaborados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar, calificación en la cual intervinieron los señores Montero Araújo, Marrugo Castellón, Pérez Domínguez y Amaris Consuegra, quienes son investigados por la justicia penal, por emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral sin que se encontrara acreditado de forma correcta la configuración de la enfermedad o del porcentaje que estaba siendo otorgado a través del dictamen.

Así mismo, se explicó y se puso de presente que: *“ 3.1. La sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Valledupar se fundó en un dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por peritos que están siendo investigados por la presunta comisión de delitos al elaborar los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar, con lo que se buscaba la concesión de derechos pensionales basados en hechos y pruebas falsas, motivo por el cual se promueve la presente demanda de revisión por las causales 2° y 4° del artículo 355 del Código General del Proceso, que corresponden a “Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida” y “Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba”.*

Por lo que, se aclara que si bien la prueba fue solicitada de forma general, lo cierto es que la obtención de la totalidad de los expedientes de las Investigaciones que fueron iniciadas en contra de los señores Montero Araújo, Marrugo Castellón, Pérez Domínguez y Amaris Consuegra y, en ese caso, que sean remitidas las pruebas documentales que obran en el expediente y aún más importante la sentencia que hubiera sido dictada en el proceso penal, documentales que podrían demostrar que el dictamen a través del cual se obligó a mi representada a afectar la póliza de seguro, fue emitido de forma ilegal, pues recuérdese que actualmente los funcionarios ya citados al momento de presentar el escrito de demanda, se encontraban siendo investigados por los delitos de concierto para delinquir; peculado por apropiación, estafa, fraude procesal, concusión y cohecho, al ser presuntamente partícipes en un posible “desfalco” a COLPENSIONES, al supuestamente emitir dictámenes de invalidez por enfermedad común con el objeto de acceder a pensión.

4. Por lo anterior, se recuerda a este Despacho que el artículo 174 del Código General del Proceso contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.” (se resalta)

5. Para estos efectos, los artículos 170 y 173 del Código General del Proceso, contemplan la obligación que tiene el juez de decretar y practicar las pruebas que permitan demostrar la verdad dentro del proceso y, así mismo, contemplan la exigencia de motivar en debida forma las razones de la admisión y en su defecto de la negación del decreto de pruebas, así:

“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.” (se resalta)

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (se resalta)

6. En ese sentido, es a penas claro que la solicitud del decreto de dicha prueba es supremamente pertinente para traer la verdad a este proceso y su negación iría en contravía del principio de lealtad procesal, tal y como lo concibió la Corte Constitucional, en sentencia T-204/2018:

“Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal. Por consiguiente, el aporte de pruebas o su contradicción con el fin de (i) dilatar el trámite, (ii) alegar una situación fáctica contraria a la verdad o (iii) afectar el derecho de contradicción y defensa -como expresión del debido proceso- de una de las partes, constituyen prácticas contrarias a la lealtad procesal.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU041/22 dejó clara la prohibición que existe para los jueces de aplicar el excesivo ritual manifiesto al apearse textualmente a las normas y leyes procesales, que impidan la materialización de los derechos sustanciales, y por dicha razón prevalece lo sustancial sobre lo formal

“(…), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que,

cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”

7. Lo anterior, tiene plena relación con la naturaleza de la prueba trasladada y es que ésta, se constituye como una prueba que garantiza la economía procesal, la celeridad y eficiencia del proceso, pues con solo el requerimiento expreso de este Despacho a través de oficio dirigido a las Fiscalías Doce Seccional y Quinta Seccional Unidad de Administración Pública Valledupar, de que sea remitida la totalidad de los expedientes junto con las pruebas practicadas en esas investigaciones, podría evitar dentro del proceso que se incurriera en dilaciones, demoras y obstrucciones dirigidas a impedir que este Despacho hallara la verdad.

Ello encuentra fundamento en que son deberes del Juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.***

(...)

4. ***Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.***

8. En suma, este Despacho erra al manifestar que la forma en que se solicitó la prueba le impide determinar, si esa prueba “...cumple una finalidad dentro del trámite, esto es, si es pertinente, conducente y útil...”, pues la conducencia pertinencia y utilidad de la prueba están más que explicadas en todo el escrito de la demanda y a pesar de ello, con este escrito se han traído nuevamente a colación para conocimiento del Despacho.

Claro está que, a través de la solicitud de dicha prueba lo que se quiere es que el Juez oficie a los entes correspondientes para que faciliten la sentencia que hubieran dictado dentro del proceso penal en contra de los señores Montero Araújo, Marrugo Castellón, Pérez Domínguez y Amaris Consuegra, sentencia a la cual mi representada no ha tenido acceso de ninguna forma y que si puede tener acceso este Despacho a través de oficio.

9. Ahora bien, en segunda medida este Despacho negó la solicitud de practica de un testimonio, así: “*En cuanto a la solicitud tendiente al recaudo del Testimonio del médico de CARDIF Colombia Seguros Generales S.A., Hernán Eduardo Barbosa Vásquez, la cual se petitiona a fin de declarar*

sobre la reclamación del seguro presentada por Ana Mirlanda Rivera Mejía y los motivos de la objeción, la misma se torna inútil e impertinente, atendiendo al fin perseguido a través del recurso extraordinario de revisión y la causales alegadas como fundamento de la mismas, esto es las causales 1, 2 y 4 del artículo 356 del CGP.”

A saber, las causales utilizadas para presentar el recurso de revisión y que se encuentran contempladas en el artículo 355 del Código General del Proceso, fueron:

“1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

(...)

4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.”

10. Por lo que, vale la pena poner de presente que este Recurso de Revisión fue interpuesto, con el fin de que se declare que en efecto la demandante incurrió en reticencia y que los motivos en los cuales se basó el Juez Tercero Civil Municipal se basaron en documentos que fueron obtenidos de forma ilegal y que obran en un expediente de otro proceso, Así, dentro de las pretensiones a la demanda se solicitó que:

“1.1.3. Una vez invalidada la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual radicado bajo el número 20001-4003-003-2017-00041-00, DICTAR la sentencia que en derecho corresponda, en atención a que no obra prueba de la supuesta incapacidad total y permanente de la señora ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA, en el porcentaje pretendido en su escrito de la demanda, de tal manera que:

1.1.3.1. Se nieguen las pretensiones de la demanda declarativa.

1.1.3.2. Se condene en costas a la demandante.”

11. Sin embargo, nuevamente olvida el Despacho que con el escrito de demanda, se puso de presente que, la historia clínica de la demandante no había sido valorada dentro del proceso Tercero Civil Municipal de Valledupar, pues la señora Ana Mirlanda Rivera a pesar de tenerla en su posesión no la aportó al proceso, situación que se vio reforzada con ocasión a las falencias en la representación judicial efectuada por la apoderada judicial de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., dentro del proceso ya referenciado.

Por lo que, la historia clínica que, “se encontraba en su poder y cuya copia sí acompañó la reclamación presentada a mi mandante, y con la que se evidencia la reticencia de la asegurada en la declaración del riesgo al solicitar los certificados individuales de seguros, como se anotó en la objeción que hizo mi mandante a dicha reclamación.”

12. En ese sentido, siendo la historia clínica la prueba que se obtuvo con posterioridad a la Sentencia que se pretende que este Tribunal revise, lo cierto es que la interpretación de dicha historia, podrá realizarla única y exclusivamente un medico especializado en el tema.

Ciertamente la reticencia de la señora ANA MIRLANDA RIVERA no solo pretende ser probada a través de la historia clínica, sino con el testimonio del médico, prueba a través de la cual podría explicarse y traer luz al Despacho sobre los motivos que llevaron a CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., a objetar la reclamación presentada por la señora Rivera, ante la preexistencia, por reticencia en la declaración de asegurabilidad en que incurrió esta, situaciones que solo podrá explicar el médico a través del estudio y explicación de la historia clínica.

En ese sentido, tanto el oficio como el testimonio solicitado con el escrito de demanda, son pruebas que a todas luces resultan pertinentes, conducentes y útiles para la solución de este proceso.

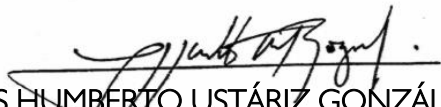
Así las cosas, me permito elevar las siguientes peticiones así

III. SOLICITUD

1. Por todo lo aquí expuesto, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que decretó pruebas y, en consecuencia, respetuosamente le solicitó a este Despacho que el **AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SEA REVOCADO** y en su lugar el Despacho proceda, de acuerdo con lo antes manifestado, a decretar la prueba solicitada con el escrito de demanda y, en consecuencia, proceda a oficiar a las Fiscalías Doce Seccional y Quinta Seccional Unidad de Administración Pública Valledupar, para que incorporen al expediente todas las copias de las piezas procesales

- que obran dentro de las investigaciones adelantadas en contra de los ex miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar.
2. Así mismo, en virtud de lo anterior le solicito a este Despacho que proceda con el decreto y practica del testimonio del médico de CARDIF Colombia Seguros Generales S.A., Hernán Eduardo Barbosa Vásquez, solicitado con el escrito de la demanda, en atención a la pertinencia y conducencia de lo que pueda manifestar este testimonio al Despacho.
 3. SUBSIDIARIAMENTE, de no acceder a la anterior pretensión, me permito respetuosamente INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto notificado por estado el 1 de septiembre de 2023 antes referido, por considerarlo violatorio al debido proceso al no decretar las pruebas solicitadas con el escrito de demanda y que pretenden demostrar a este Despacho el por qué a través de este Recurso de Revisión, se solicita que se declare invalida la sentencia del 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual radicado bajo el número 20001-4003-003-2017-00041-00, pues no existe prueba de la supuesta incapacidad total y permanente de la señora ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA,

Respetuosamente,



LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ

C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.

T.P. No. 71.478 del C. S. de la J.